

Recurso de Revisión: RR/467/2021/AI.

Folios de Solicitudes de Información: 281197021000029.

Ente Público Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento
legal: Artículo 3
Fracción XII,
115 y 120 de la
Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Tamaulipas,
como así
también los
Artículos 2 y 3
Fracción VII de
la Ley de
Protección de
Datos
Personales en
Posesión de
Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/467/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281197021000029** presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281197021000029**, en la que requirió lo siguiente:

"1. ¿Cuál es el presupuesto de egresos de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y el presupuesto total de egresos por año desde su creación hasta el 2021? 2. ¿Cuáles son las recomendaciones no vinculantes promovidas por la Fiscalía y que fueron aprobadas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción por año desde su creación hasta el 2021? 3. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido abiertas o formuladas en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal del estado por año desde su creación hasta el 2021? 4. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido vinculadas a proceso penal ante un juez en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde su creación hasta el 2021? 5. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia condenatoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde su creación hasta el 2021? 6. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia absolutoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde su creación hasta el 2021? 7. ¿Cuántos ministerios públicos ha tenido la Fiscalía Anticorrupción, incluido su titular por año desde su creación hasta el 2021? 8. ¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que la Fiscalía recibe con mayor frecuencia por año desde su creación hasta el 2021? 9. ¿Cuáles son las acciones que ha emprendido en conjunto con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por año desde su creación hasta el 2021?"(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó el oficio **FGJ/DGAJDH/IP/17631 /2021**, mismo que a continuación se transcribe:

"Oficio número: FGJ/DGAJDH/IP/17631 /2021.
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 25 de octubre de 2021

[...]

1. ¿Cuál es el presupuesto de egresos de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 Y el presupuesto total de egresos por año desde su creación hasta el 2021?

Año	Capítulo 2000 "Materiales y Suministros"	Capítulo 3000 "Servicios Generales"
2017	\$172,271.76	\$8,764.00
2018	\$457,594.12	\$573,541.47
2019	-	\$1,916,259.13
2020	\$278,175.51	\$2,148,740.55
2021	\$2,117,500.00	\$4,369,480.00

Por lo que corresponde al capítulo 1000, no se cuenta con información ya que la instancia ejecutoria del gasto en los años 2017, 2018, 2019, Y 2020 era de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, por su parte el capítulo 4000 y 5000 no existe presupuesto asignado para la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

2. Cuáles son las recomendaciones no vinculantes promovidas por la Fiscalía y que fueron aprobadas por el comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción por año desde su creación hasta el 2021?

R. - Se le indica que la promoción de las recomendaciones no vinculantes en el Estado de Tamaulipas es facultad del Comité Estatal de participación ciudadana de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción precisamente en el Artículo 21 fracción XV, el cual de transcribe:

" ... Artículo 21. El Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

XV. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes; ... "

3. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido abiertas o formuladas en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el Código Penal del Estado por año desde su creación hasta el año 2021?

4. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido vinculadas a proceso penal ante un juez en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el Código Penal del Estado por año desde su creación hasta el año 2021?

5. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia condenatoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el Código Penal del Estado por año desde su creación hasta el año 2021?

6. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia absolutoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el Código Penal del Estado por año desde su creación hasta el año 2021?

R.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, remite lo requerido de la manera con la que se cuenta, ponderando la secrecía de la investigación y los derechos de las partes, haciendo del conocimiento que la información de su interés podrá ser consultada en el 4to informe de actividades sustantivas y de resultados, en la siguiente dirección electrónica: [https:// www.tamaulipas.90b.mx/fiscaliaanticorrupcion/wp-content/uploads/sites/55/2021_108/4to-informe-fecc. pdf](https://www.tamaulipas.90b.mx/fiscaliaanticorrupcion/wp-content/uploads/sites/55/2021_108/4to-informe-fecc.pdf)

7. ¿Cuantos Ministerios Públicos ha tenido la Fiscalía Anticorrupción, incluido su titular por año desde su creación hasta el 2021? R.-

Año	Número de Ministerios Públicos Incluido el Titular
2017	2
2018	11
2019	12
2020	14
2021	14

Lo anterior conforme a lo que establecen los artículos 1, 39 Y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como 72, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en relación con el 90, fracción X, del Reglamento de la Ley Orgánica en comento.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto:..." (Sic) (Firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Incóncorme con lo anterior el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, la particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el

artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Por este medio solicito que se complete la información solicitada: - Con respecto a las preguntas 3, 4, 5 y 6 se solicita desagregar la información por año y por delito ya que en el informe que proporcionaron no se encuentra dicho detalle: 3. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido abiertas o formuladas en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde la creación de la Fiscalía Anticorrupción hasta el 2021? 4. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido vinculadas a proceso penal ante un juez en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde la creación de la Fiscalía Anticorrupción hasta el 2021? 5. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia condenatoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde la creación de la Fiscalía Anticorrupción hasta el 2021? 6. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia absolutoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde la creación de la Fiscalía Anticorrupción hasta el 2021? - Con respecto a las preguntas 8 y 9 no se recibió respuesta alguna por lo que se solicita contestación: 8. ¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que recibe la Fiscalía Anticorrupción con mayor frecuencia por año desde su creación hasta el 2021? 9. ¿Cuáles son las acciones que ha emprendido la Fiscalía Anticorrupción en conjunto con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por año desde su creación hasta el 2021? Sin otro particular agradezco la atención y quedo atenta a la comunicación..." (sic)

CUARTO. Turno. En diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. En fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar mediante oficialía de partes, así como mediante el correo electrónico Institucional, el oficio FGJ/DGAJDH/IP/17631/2021, en el cual manifiestas sus alegatos, mismo que a continuación se transcribe:

"Oficio número: FGJ/DGAJDH/IP/17631/2021
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 29 de noviembre de 2021.

[...]

Primeramente, es de especificarse que la petición planteada por el referido recurrente consiste medularmente en lo siguiente:

“...3. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido abiertas o formuladas en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el Código Penal del Estado por año desde su creación hasta el año 2021?

4. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido vinculadas a proceso penal ante un juez en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el Código Penal del Estado por año desde su creación hasta el año 2021?

5. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia condenatoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el Código Penal del Estado por año desde su creación hasta el año 2021?

6. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia absolutoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el Código Penal del Estado por año desde su creación hasta el año 2021?

7. ¿Cuántos ministerios públicos ha tenido la Fiscalía Anticorrupción, incluido su titular por año desde su creación hasta el 2021?

8. ¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que la Fiscalía recibe con mayor frecuencia por año desde su creación hasta el 2021?

9. ¿Cuáles son las acciones que ha emprendido en conjunto con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por año desde su creación hasta el 2021...” (Sic)

En respuesta a lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, este sujeto obligado mediante oficio FGJ/DGAJDH/IP/17631/2021, de fecha 25 de octubre del año en curso, remitió al solicitante la información generada por este Sujeto Obligado, con la finalidad de dar debido cumplimiento al principio de máxima publicidad.

No obstante la respuesta otorgada al solicitante, expuso en los puntos petitorios del presente recurso que:

“... Por este medio solicito que se complete la información solicitada: - Respecto a las preguntas 3, 4, 5 Y 6 se solicita desagregar la información por año y por delito ya que en el informe que proporcionaron no se encuentra dicho detalle:

3. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido abiertas o formuladas en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal del estado por año desde su creación hasta el 2021?

4. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido vinculadas a proceso penal ante un juez en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde su creación hasta el 2021?

5. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia condenatoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde su creación hasta el 2021?

6. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia absolutoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde su creación hasta el 2021?

Con respecto a las preguntas 8 y 9 no se recibió respuesta alguna por lo que se solicita la contestación:

8. ¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que la Fiscalía recibe con mayor frecuencia por año desde su creación hasta el 2021?

9. ¿Cuáles son las acciones que ha emprendido en conjunto con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por año desde su creación hasta el 2021? Sin otro particular agradezco la atención y quedo atenta a la comunicación.... ”

En relación a los argumentos vertidos por el recurrente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano público con autonomía administrativa, técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la Ley considera como delitos, naturaleza jurídica que se encuentra establecida en el artículo 58 fracción XXI, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, hace referencia en su informe emitido a esta Unidad de Transparencia, que la información de su interés podrá ser consultada ingresando en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.tamaulipas.gob.mx/fiscaliaanticorrupcion/wp-content/uploads/sites/55/2021/08/4to-informe-fecc.pdf>

Ahora bien respecto a lo requerido en las preguntas 8 y 9 se informa:

8. ¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que la Fiscalía recibe con mayor frecuencia por año desde su creación hasta el 2021?

R.- La información que más se solicita por parte de la [REDACTED] es la del número de carpetas recibidas desagregadas por año y por delito desde su creación, es por el que se incluye cada año el informe anual de esta Fiscalía

9. ¿Cuáles son las acciones que ha emprendido en conjunto con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por año desde su creación hasta el 2021. Sin otro particular agradezco la atención y quedo atenta a la comunicación.

R.- Ahora bien atendiendo al cuestionamiento, que la información puede ser consultada en la página del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tamaulipas, el cual se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.tamaulipas.gob.mx/seatlcomite-coordinador-estatal/>

Sosteniendo que la respuesta brindada al solicitante, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información, toda vez que el contenido de la información emitida mediante la liga electrónica de acceso virtual al 40 Informe de Actividades sustantivas y de Resultados de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se puede visualizar toda la información que sea de interés de la recurrente y principalmente de la cuestionada, por lo que no se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la información pública, toda vez que en atención a su solicitud de información recibió una respuesta debidamente fundada y motivada, encontrándonos dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 numeral 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 16

4. - La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. - La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante. ... "

Así mismo y a efecto de robustecer, los presentes alegatos me permito invocar el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia en materia de derecho de acceso a la información, con la finalidad de justificar la repuesta emitida al solicitante y sea considerado dentro del análisis que tenga a bien realizar al momento de pronunciar la resolución.

"Criterio 03/17

". No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...";

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma los alegatos descritos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, una vez aclarada la omisión referida por el recurrente, atento a lo establecido por el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; solicito se sobresea el recurso de revisión planteado por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos..." (Sic) (Firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de diciembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe

diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	29 de septiembre del 2021.
Fecha de respuesta:	27 de octubre del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 28 de octubre al 19 de noviembre, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	El 09 de noviembre del 2021. (octavo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el dos de noviembre del dos mil veintiuno, por ser inhábil.

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Por este medio solicito que se completé la información solicitada. - Con respecto a las preguntas 3, 4, 5 y 6 se solicita desagregar la información por año y por delito ya que en el informe que proporcionaron no se encuentra dicho detalle: 3. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido abiertas o formuladas en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde la creación de la Fiscalía Anticorrupción hasta el 2021? 4. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido vinculadas a proceso penal ante un juez en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde la creación de la Fiscalía Anticorrupción hasta el 2021? 5. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia condenatoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde la creación de la Fiscalía Anticorrupción hasta el 2021? 6. ¿Cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia absolutoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal por año desde la creación de la Fiscalía Anticorrupción hasta el 2021? - Con respecto a las preguntas 8 y 9 no se recibió respuesta alguna por lo que se solicita contestación: 8. ¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que recibe la Fiscalía Anticorrupción con mayor frecuencia por año desde su creación hasta el 2021? 9. ¿Cuáles son las acciones que ha emprendido la Fiscalía Anticorrupción en conjunto con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por año desde su creación hasta el 2021? Sin otro particular agradezco la atención y quedo atenta a la comunicación..." (sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la entrega de información incompleta, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en conocer desglosado por año, desde la fecha de su creación hasta el 2021:

El presupuesto de egresos de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y el presupuesto total de egresos; las recomendaciones no vinculantes promovidas por la Fiscalía y que fueron aprobadas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; cuántas carpetas de investigación fueron abiertas o formuladas en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal del estado; cuántas carpetas de investigación han sido vinculadas a proceso penal ante un juez en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal; cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia condenatoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal; cuántas carpetas de investigación han logrado obtener sentencia absolutoria ante un juez penal en cada uno de los delitos del apartado de hechos de corrupción o cometidos por el servicio público previstos en el código penal estatal; cuántos ministerios públicos ha tenido la Fiscalía Anticorrupción, incluido su titular; cuál es la solicitud de acceso a la información pública que la Fiscalía recibe con mayor frecuencia; cuáles son las acciones que ha emprendido en conjunto con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

En atención a dicha solicitud, en fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), inconforme con lo anterior la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la entrega de información incompleta.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una respuesta complementaria por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó el oficio número FGJ/DGAJDH/IP/17631/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por medio del cual proporcionan respuesta a los cuestionamientos identificados con los números 8 y 9, así como manifiestan que la respuesta a los cuestionamientos 3, 4, 5 y 6, se encuentra dentro de la liga electrónica previamente proporcionada; y finalmente

establecen que dicha respuesta se entregó desagregada como se encontraba en sus archivos.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN

APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 90. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se

harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **281197021000029**, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

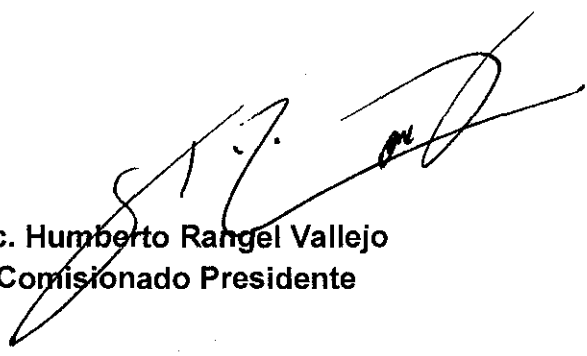
SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

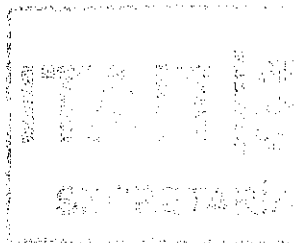
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante

designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



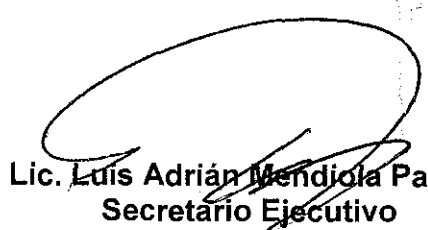
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



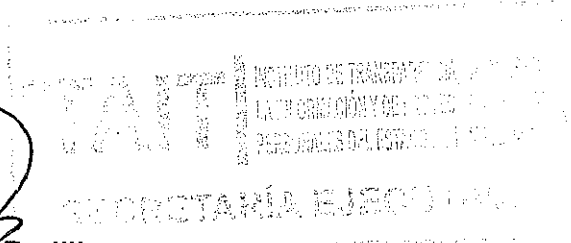
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/467/2021/AL

ACBV